



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00139-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, demanda ordinaria laboral promovida por JORGE ELIECER LÓPEZ BARRETO contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP., sometida a reparto y asignada al Juzgado, informando que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Se presenta insuficiencia del poder otorgado por el demandante, como quiera que las pretensiones de la demanda no corresponden a las pretensiones determinadas en el poder.

- La primera pretensión condenatoria se incorporan varios pedimentos que deben formularse de manera individualizada, de conformidad al artículo 25 del CPTSS.

- Los hechos 5 y 9, no son claros pues incorporan varias circunstancias fácticas, y apreciaciones subjetivas, debiéndose adecuar conforme a lo previsto en el artículo 25 del CPTSS.

- No se aportan la totalidad de las pruebas, relacionadas en el acápite respectivo de la demanda específicamente las reseñadas en los numerales 1 al 12.

- No se aporta el anexo relacionado en su respectivo acápite, denominado: copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SI.3197-2018, radicación 63155, Acta 24 del D.C., del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) Archivo digital: SI.3197-2018.PDF.

- No se aporta la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 6 del CPTSS.

- No acreditó el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de la demanda, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a las partes demandadas en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 095 Hoy 26 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

PAMA

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1feca9124242f783538e52b7bf38f43b400072791622b858ddc98fe388fb7ed8

Documento generado en 22/07/2021 09:49:08 AM